

ORIGINARIO

Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de abril de 2025

Vistos los autos: “Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 110/136 vta. se presenta Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. e inicia acción declarativa de certeza en los términos de artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de San Juan, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de someter a la alícuota general en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los que obtiene por distintas actividades industriales –que describe- que realiza en su jurisdicción, excluyéndola discriminatoriamente de la exención prevista en el Código Fiscal provincial, por el hecho de no desarrollar esas actividades en un establecimiento industrial ubicado en la referida provincia.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 130, inciso p, del Código Fiscal provincial, así como la de la pretensión fiscal fundada en dicho código, por resultar violatorios de los artículos 4º, 9º, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1º, 10, 13- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa. Indica que la obligación tributaria calificada de inconstitucional ha sido reclamada por la provincia por medio del acto administrativo del 25 de junio de 2018,

intimándola al pago de la alícuota general del 3%, prevista en el artículo 47 de la ley impositiva local 1543-I.

Dice que es una empresa cuya actividad principal es la elaboración de harinas, galletitas, panificados, pastas secas, pan rallado, rebozadores, aceites y grasas vegetales comestibles, entre otros productos. En tal condición, es contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, con plantas fabriles radicadas en extraña jurisdicción (Salta, Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Tucumán y Chaco).

Agrega que la demandada la ha sometido a un trato discriminatorio, en virtud de la exclusión de la exención aplicable a la producción de bienes, por no contar con su establecimiento industrial ubicado en la Provincia de San Juan.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial afecta la cláusula comercial, constituye una intromisión de las autoridades locales en un área de competencia reservada a la autoridad federal (artículo 75, inciso 13) y violenta las garantías de igualdad y razonabilidad, todo ello previsto en la Constitución Nacional. Además, entiende que esa medida proteccionista constituye una “aduana interior”. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Finalmente, ante el requerimiento que le fue efectuado, a fs. 145/148 la actora se expidió sobre las leyes provinciales 1698-I y 1719-I, refiriendo que no tienen incidencia en las presentes actuaciones. A su vez, circunscribe el pedido de medida cautelar efectuado en la demanda a los “períodos fiscales 11/2017 a 12/2017”.

ORIGINARIO

Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

II) A fs. 139 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 150/151 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 145/148, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la accionante las diferencias por los pagos realizados en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de la resolución dictada el 25 de junio de 2018 por la Dirección General de Rentas provincial, con fundamento en el lugar de ubicación del establecimiento industrial de la contribuyente y hasta la entrada en vigencia de la ley 1698-I, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 177/189 la Provincia de San Juan contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, plantea en primer lugar la falta de agotamiento de la vía administrativa y el incumplimiento de parte de la firma accionante, de la ley local 883-A, que impone la mediación previa obligatoria en los conflictos en los cuales el Estado provincial sea parte. Además, considera que la actora carece de legitimación para accionar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 de la constitución provincial y la ley local 633-E (inciso 19 del artículo 11), en cuanto allí se prevé que en el ámbito provincial solo pueden

impugnar las leyes locales, mediante acciones declarativas de inconstitucionalidad, dos funcionarios: el Fiscal de Estado y el Fiscal General de la Corte de Justicia.

Opone, entre otras cuestiones, la improcedencia de la vía elegida por la actora, por la falta de cumplimiento -a su entender- de requisitos legales.

Reivindica las facultades legislativas de las provincias en materia tributaria, asevera que el artículo 16 de la Constitución Nacional no crea “reglas férreas” y destaca que la alícuota cuestionada por la actora tiene como objetivo estimular el desarrollo de la industria local, en los términos de los incisos 18 y 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Agrega que el fundamento del legislador local para establecer la alícuota fue propiciar que los contribuyentes desarrollen su actividad industrial exclusivamente en establecimientos ubicados en territorio provincial. Asimismo, refiere que debe demostrarse claramente que la normativa impugnada contraría a la Constitución Nacional y que ello no ha acaecido en autos.

IV) A fs. 211 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, donde opina, por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 1281/2017 “Laboratorios Bernabo S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación. Por último, a fs. 212 se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

ORIGINARIO

Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 150/151, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación del Código Tributario provincial y de la ley local 1543-I, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada (ver constancia de fs. 109, emitida por la Dirección General de Rentas provincial), se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica, lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que en lo atinente al óbice que significarían, a criterio de la provincia demandada, la falta de agotamiento de la vía administrativa en el ámbito provincial, el alegado incumplimiento de la mediación previa obligatoria previsto en la ley sanjuanina y la supuesta ausencia de legitimación denunciada en relación a la accionante, debe señalarse que es doctrina consagrada por el

Tribunal que su competencia originaria, cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales, ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza (conf. Fallos: 346:1117 y su cita). En consecuencia, los planteos efectuados por la demandada no serán admitidos.

4°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el presente proceso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

5°) Que, por lo tanto, la aplicación de la normativa impositiva que se cuestiona, al gravar la actividad industrial ya referida de la actora con una alícuota más gravosa, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

6°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 4° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una

ORIGINARIO

Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. contra la Provincia de San Juan. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que los bienes sean producidos o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan, previsto en el artículo 130, inciso p, del Código Tributario de esa provincia, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la comunicación emitida el 25 de junio de 2018 por la Dirección General de Rentas del referido Estado provincial, exclusivamente en relación a los períodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia de la ley local 1698-I y en lo que atañe a la cuestión que fue materia de este proceso. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.**, representada por su **letrado apoderado, doctor Juan Manuel González Capra**, con el patrocinio letrado de los **doctores Eduardo Marcelo Gil Roca y Juan Pablo López Bukovac**.

Parte demandada: **Provincia de San Juan**, representada por su **Fiscal de Estado, doctor Jorge Eduardo Alvo Varela** y por sus **letrados apoderados, doctores Sergio D. Saffe Peña, Pablo D. Puleri, Emilio José Daneri Conte-Grand y Federico Oscar Daneri Conte-Grand**.